



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI – BOYACA

Monguí, abril, veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil de Nacimiento

Radicación: 15466-40-89-001-2024-00030-00

Demandante: BERTHA HERMINDA RIVEROS DE MONGUI

1.- Objeto

Se ocupa el Despacho emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia.

2.- Antecedentes

2.1.- Síntesis de la demanda

-. El 15 de marzo de 2024, la señora BERTHA HERMINDA RIVEROS DE MONGUI, a través de apoderado judicial, incoó demanda con el objeto que,

i).- Se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ, en el sentido de indicarse que nació el 24 de febrero de 1949.

La anterior, fue sustentada en el marco fáctico que se expone a continuación,

-. Adujo que contrajo matrimonio con el señor JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ el 15 de agosto de 1970, tal y como se corrobora en el Registro Civil de Matrimonio No, 1299474.

-. Reseñó que el señor JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ falleció el 1 de diciembre de 2001 en Sogamoso, como se evidencia en el Registro Civil del Defunción No. 2410869.

-. Aludió que el 21 de mayo de 1970, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ, documento en el que se consagró como fecha de nacimiento 24 de febrero de 1949.

- Arguyó que se acercó a la AFP PORVENIR con el objeto de reclamar *“un dinero que dejó su finado esposo, pero no aceptaron el registro civil de nacimiento por no coincidir con la fecha de nacimiento de la cédula”*. (Sic).

- Refirió que, según el certificado de bautismo expedido por la parroquia de San Martín de Tours *“Catedral de Sogamoso”* (Sic), el señor JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ nació el 24 de febrero de 1949.

- Manifestó que el señor JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ fue registrado en la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso el 9 de abril de 1949, sin embargo, en dicho documento se plasmó erróneamente como fecha de nacimiento el 9 de abril de esa anualidad, es decir, del mismo día que fue registrado, desconociendo de esa manera el certificado de bautismo.

2.2.- Trámite procesal

- El 15 de marzo de 2024, se radicó ante este Despacho la demanda de corrección de registro civil de nacimiento de JOSÉ ANTONIO MONGUÍ PÉREZ, no obstante, con proveído del 21 de ese mes y año, se inadmitió.

- El 11 de abril del 2024, una vez constatado que la demanda fue subsanado en debida forma, este Despacho la admitió y, en consecuencia, realizó el decreto de pruebas.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la pretensión de la señora BERTHA HERMINDA RIVEROS DE MONGUI conforme a lo estatuido en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., al indicar que compete a los jueces civiles municipales en primera instancia conocer, entre otros asuntos, *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Al igual, porque el domicilio de la demandante se encuentra fijado en esta localidad, tal y como se aseveró en la demanda.

3.2.- Del problema jurídico

Atendiendo lo argüido por la demandante, este Despacho se ocupará de,

- Determinar si debe ordenarse la corrección de la fecha nacimiento del señor JOSÉ ANTONIO MONGUÍ PÉREZ plasmada en el registro civil de nacimiento emanado por la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso.

3.3.- Cuestión preliminar

En este punto, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 278 del Código de General del Proceso establece que el Juez podrá, en cualquier estado del proceso, proferir sentencia anticipada cuando no hubiera pruebas por practicar.

Respecto a dicha facultad – deber, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia SC132-2018, entre otras, sostuvo,

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”

En el *sub examine* están dados los presupuesto para dictar sentencia, dado que no existen pruebas pro practicar disimiles a las documentales allegas con el libelo introductorio.

3.4.- Del caso en concreto

De entrada, conviene memorar que el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, preceptúa que toda modificación de la inscrito en el registro civil que envuelva un cambio de estado debe efectuarse por escritura pública y/o decisión judicial.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia STC13369-2021, al retomar lo argüido en las decisiones STC3474-2014, STC4267-2020 y STC8697-2021, sostuvo,

“2.2. Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”.

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

(...)

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento, cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo” (Negrilla dentro del texto original).

En el *sub examine* es necesaria la intervención del Juez para ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ ANTONIO MONGUÍ PÉREZ, toda vez que lo pretendido es la modificación de la fecha de su nacimiento, pues, presuntamente, aquella quedó errada, máxime, cuando no guarda congruencia con la consignada en la cédula de ciudadanía.

Así las cosas, debe resaltarse que el numeral 2 de la Ley 39 de 1961, establece que para obtener la cédula de ciudadanía es necesario probar que se tiene 18 años o más, esto, con la copia de la partida eclesiástica de bautismo y/o acta de registro civil de nacimiento, entre otros, además, acreditar su plena identidad.

El precitado canon legal a letra establece,

“ARTÍCULO 2. Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar la mayor edad y la identidad personal. Esto se hará con cualquiera de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía antigua, libreta militar, cédula de identidad militar, pasaporte colombiano, cédula de policía, tarjeta de identidad postal, copia de la partida eclesiástica de bautismo o acta de registro civil de nacimiento o de matrimonio, declarando, para los tres últimos casos, bajo juramento ante el Registrador o su delegado, que es la misma persona a la cual se refiere el documento presentado. Todo ello se hará constar en un formulario especial que llevará la impresión dactilar del interesado, su firma, si supiere hacerlo, y la del funcionario que realiza la cedulación.”

Aterrizado lo precedente, para este Despacho no existe duda que en el Registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ se erró al plasmar como fecha de nacimiento el 9 de abril de 1949, dado que, del certificado de bautismo expedido por la Parroquia San Martín de Tours Catedral de Sogamoso se constata que el prenombrado nació el 24 de febrero de 1949, al igual, fue bautizado el 29 de marzo de esa anualidad.

En ese sentido, a criterio del Despacho, el contenido del certificado de bautismo expedido por la autoridad eclesiástica Parroquia San Martín de Tours Catedral de Sogamoso cobra plena validez, pues, no es posible concluir que aquel refrende la ocurrencia de hechos no acontecidos, tales como, el nacimiento de una persona y su posterior bautismo, máxime, cuando tal acto “bautismo” estuvo presenciado por los señores CAYETANO CHAPARRO y AURA ALICIA CHAPARRO, aunado, son hechos que se refutan acontecidos con antelación a la fecha en la que, según el Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ, naciera.

Corolario, debe argüirse que el certificado de bautismo, a partir del cual, se expidió la cédula del señor JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ, constituía documento idóneo para acreditar la edad de las personas, asimismo, para esa data, era plena prueba para acreditar la filiación o parentesco.

Por tanto, se ordenará a la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso corregir la fecha de nacimiento del señor JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ en el registro Civil

de Nacimiento, esto, dejando claridad que tal hecho aconteció el 24 de febrero de 1949.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCIÓN del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ, obrante a Folio 190 de la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso, ello, indicando que el nacimiento ocurrió el 24 de febrero de 1949.

Por Secretaría, líbrese oficio dirigido a la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso para que proceda a realizar la corrección al registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ ANTONIO MONGUI PÉREZ.

SEGUNDO: Sin Costas en esta Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 13
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 25 de abril de 2024

Notificado hoy: 26 de abril de 2024

Firmado Por:

Hanser Sebastian Cubides Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb22ec68186ae34e6df8387a1b393345eefa9968a8e781518444280e80a801**

Documento generado en 25/04/2024 10:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>